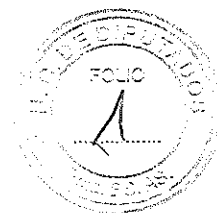




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza
de**

LEY

Artículo 1: Incorpórase al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley N° 11922 y modificatorias) el inciso 8), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Intervenir en el proceso de ejecución de la pena con los alcances que establezca la normativa aplicable”

Artículo 2.- Derógase el artículo 81 del del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley N° 11922 y modificatorias)

Artículo 3.- Incorpórase al artículo 83 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley N° 11922 y modificatorias) el inciso 11), el que quedará redactado de la siguiente manera:

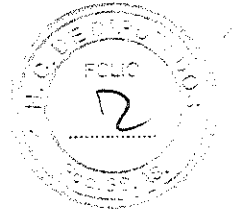
“A ser notificada del cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta al condenado y de la concesión de la libertad condicional o de cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios”

Artículo 4.- Modificase el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley N° 11922 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Trámite de los incidentes - Impugnación.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el Particular Damnificado, el interesado o su Defensor, y serán resueltos, previa vista a las demás partes, en el plazo de cinco (5) días. Contra la resolución procederá recurso de apelación ante la Cámara de Garantías competente.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 5.- Modifícase el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de

Buenos Aires (ley N° 11922 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cómputo. El Juez o Tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.

Aprobado el mismo, será notificado al Ministerio Público Fiscal, al Particular Damnificado, al interesado y a su defensor, quienes podrán interponer recurso de apelación.

Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley.”

Artículo 6.- Modifícase el artículo 516 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley N° 11922 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Revocatoria.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público Fiscal, del Particular Damnificado o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prescripta por el artículo 498.

Si se estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.”

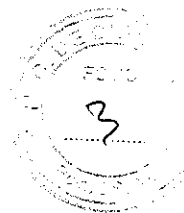
Artículo 7.- Modifícase el artículo 3 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense (ley N° 12.256 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La ejecución de esta ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

Las decisiones del Juez de Ejecución o Juez competente se adoptarán del modo en que lo establecen los artículos 497 y subsiguientes del Código Procesal Penal según Ley N° 11.922 y sus modificatorias, salvo las relativas a salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad a las que se refiere el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



artículo 24 de la presente, en las que se observarán las siguientes reglas:

- a) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Particular Damnificado y el Ministerio Público Fiscal.
- b) De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines reglados por los artículos 105, 106 y 210 del Código Procesal Penal;
- c) Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia;
- d) El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara;
- e) Denegado el beneficio, los pedidos que se formulen dentro del plazo de los ocho (8) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la presente. Del mismo modo podrá procederse cuando no concorra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate.

Artículo 8.- Modifícase el artículo 19 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense (ley N° 12.256 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Podrán solicitar permanecer en detención domiciliaria:

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) El interno mayor de setenta (70) años;
- e) La mujer embarazada;
- f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

El pedido lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo dictámenes que lo fundamenten y justifiquen. La decisión será adoptada por el juez competente con la intervención del Ministerio Público y el Particular Damnificado y podrá ser recurrida por apelación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Se somete el presente proyecto a consideración de la Honorable Cámara en el que se legitima procesalmente a la víctima de un delito penal, mediante la figura del particular damnificado, para intervenir en la etapa de la ejecución de la pena o cumplimiento de la medida de seguridad. Se la faculta expresamente a peticionar, intervenir y recurrir en las incidencias originadas durante la etapa procesal mencionada, a ser notificada del cómputo de la pena y eventualmente recurrir el mismo.

Asimismo, se impone la obligación de notificar a la víctima, incluso no constituida como Particular Damnificado, del cumplimiento de la pena o medida de seguridad y de la concesión de la libertad condicional o cualquier otra medida que implique la libertad total o parcial del condenado.

A los fines indicados se proponen las adecuaciones pertinentes del Código de Procedimientos Penal y de la Ley de Ejecución Penal.

El presente proyecto tiene como objetivo el empoderamiento de la víctima en la ejecución de la pena como medio para contribuir a una mejor administración de Justicia y de manera mediata a una reducción de los índices delictivos.

La realidad ha demostrado acabadamente que la víctima cumple un rol coadyuvante del fiscal de singular importancia durante el proceso -aún con limitaciones procesales- contribuyendo en numerosas oportunidades en la consecución de información y de elementos probatorios, en el aporte de argumentaciones jurídicas y procesales, así como en las instancias recursivas.

Con tales antecedentes resulta de toda lógica habilitar la participación de la víctima también en la etapa de ejecución de la pena, en la que cabe esperar los mismos resultados positivos, con un actor procesal activo a la hora de procurar información y antecedentes relacionados con las eventuales concesiones de beneficios, de detectar vínculos con delitos y víctimas conexas, de formular alegaciones pertinentes, de obligar a la intervención de instancias superiores y, en definitiva, de escrutar con mayor énfasis el desempeño del Poder Judicial en la materia.

La relativa originalidad de la propuesta que se somete por el presente explica que no haya antecedentes en las leyes procesales y de ejecución provinciales pero a nivel nacional ya se



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



advierte una primera consagración legislativa en la ley de ejecución N° 24.660, reformada por la ley N° 26.183, en cuanto dispone en sus artículos 17, punto V.-, 28 y 54, que antes de tomar una decisión sobre concesión de las salidas transitorias, incorporación al régimen de la semilibertad, libertad asistida o libertad condicional se notifique a la víctima o su representante legal para ser escuchados si desean hacer alguna manifestación, aunque el texto se limita a los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal.

Asimismo, prestigiosos tribunales provinciales comienzan a abrir un camino en tal sentido, como es el caso del Tribunal Superior de Justicia que resolvió, luego de varios fallos de instancias menores en el mismo sentido, que "Igualmente, se recomienda al Tribunal de Ejecución que informe a la víctima (y a sus familiares por ser menor) la resolución que tome (art. CPP, 96). En tal sentido, en el Manual de Víctimas se recomienda como una práctica adecuada con los principios fundamentales de las víctimas, que ellas sean informadas sobre la evolución del caso (publicado en "Víctimas, derecho y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de Córdoba, Nro. 5, p. 92)" (TSJ de Cba. Sala Penal (Expte. "C".44/07) Sentencia Nro. 75- 14/04/08).

Constitucionalmente la legitimidad de la intervención de la víctima en el proceso penal encuentra sustento en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados ambos receptados en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, tal como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional a la hora de reiterar recientemente la legitimación de la víctima para impetrar recursos extraordinarios ("Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa Z., V. R. y otros s/ causa n° 14.337", del 16 de febrero de 2016).

El párrafo anterior explica porque adicionalmente el presente proyecto puede implicar una remoción de normativa cuya constitucionalidad resulta potencialmente impugnabile en la medida que la prohibición de intervención de la víctima pudiera considerarse una violación a una garantía constitucional.

Por los argumentos expuestos, atendiendo a una realidad insoslayable que ha venido siendo receptada trabajosa pero parcialmente por prestigiosa jurisprudencia y legislación, solicitamos a los señores Diputados de esta Honorable Cámara que acompañen para su aprobación el presente proyecto.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO